JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA

PEDRO BRUFAO CURIEL

Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo Universidad de Extremadura

Abrimos esta sección de jurisprudencia ambiental extremeña con los delitos contra la ordenación del territorio. La SAP de Cáceres, nº 17072017, de 30 de mayo trata de la construcción en una parcela de algo más de una hectárea en suelo no urbanizable protegido por fines de regadío, que fue cerrada, de una vivienda de cien metros cuadrados, sin amparo legal y sin paralizar las obras pese a los requerimientos del Ayuntamiento por constituir una parcela inferior en ese tipo de suelo a tres hectáreas. Esta sentencia es interesante porque desestima la alegación de la defensa de los promotores de esta parcelación y construcción en cuanto al principio de intervención mínima del Derecho Penal.

La AP cacereña estima, sin embargo, que "frente al habitual argumento que, en materia de delitos contra la ordenación del territorio, suelen aducir las defensas con referencia al principio de intervención mínima, que invocan aludiendo a que en estos delitos la infracción penal coexiste con una serie de infracciones administrativas por lo que, en virtud del carácter de última ratio que constitucionalmente ha de atribuirse a la sanción penal, sólo han de entenderse incluidas en el tipo las conductas más graves; y que la jurisprudencia ha reservado la protección penal para los atentados más graves de manera que las infracciones de pequeña entidad no deben suponer una lesión del bien jurídico protegido que le haga merecer reproche penal, la jurisprudencia, y en particular la del Tribunal Supremo, que en fechas relativamente recientes, y como consecuencia de aparecer conexos a delitos sancionados con pena mayor, o por el aforamiento de sus responsables, ha tenido ocasión de pronunciarse. v de manera rotunda, sobre el alcance del artículo 319 del Código Penal, generando una jurisprudencia (SS. de 27 de noviembre de 2.009, 21 de marzo de 2.012, 21 de junio de 2.012 (RJ 2012, 6963) ó 22 de noviembre de 2.012) a la que lógicamente debe atenerse esta Sala, pone de relieve la extraordinaria importancia de esta infracción penal al señalar: "Mas la desastrosa situación a que, a pesar de la normativa legal y administrativa, se ha llegado en España respecto a la ordenación del territorio, incluida la destrucción paisajista, justifica que, ante la inoperancia de la disciplina administrativa, se acuda al Derecho Penal, como Ultima Ratio, sin que quepa desconocer que la profunda lesión del bien jurídico protegido trae

causa en buena parte del efecto acumulativo provocado por esas transgresiones".

También es interesante esta sentencia porque rechaza que se emplee la posibilidad de legalización posterior de las viviendas ilegalmente construidas como error en la valoración de la prueba, ya que el promotor fue debidamente informado por el Ayuntamiento del carácter no urbanizable de los terrenos, rechazando la alegación de la defensa de que adujera que el Alcalde les dijera que allí se podía edificar. Con un expresivo lenguaje, el ponente afirma que "desde luego, en el año 2.011 en que acometieron la obra era ya notoriamente conocido que no se podía construir *alegremente* fuera del casco urbano y, por el contrario, que sólo podía hacerse previa obtención de una licencia. La propia afirmación de los recurrentes de que acudieron a informarse al Ayuntamiento revela que ellos también participaban de ese notorio conocimiento que descarta la concurrencia de un error penalmente relevante". En cuanto a la mera posibilidad de legalización, se rechaza al estimar que el delito ya se había consumado con la parcelación y la construcción.

Por último, la AP de Cáceres recoge una línea jurisprudencial sobre la demolición de lo ilegalmente construido cuando exista tal posibilidad de legalización, afirmando que la eliminación de lo edificado es una cuestión más civil que penal y que dicha demolición habrá de sustanciarse en la fase de ejecución, aplazándose la cuestión tras haberse cumplido, en su caso, los trámites administrativos.

Este mismo criterio de la posible legalización cuando sea posible la aplica la SAP de Cáceres nº 219/2017, de 3 de julio de 2017, sobre las obras de ampliación de una vivienda en suelo no urbanizable de especial protección ambiental, por lo que la demolición acordada en el juzgado de lo penal es "procedente y perfectamente ajustada a Derecho". Esta sentencia confirma asimismo la sanción por delito de desobediencia.